



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Suministro de combustible para vehículos / Facturas / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **681/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el abono de siete facturas durante el año 2021 a la empresa XXX por el suministro de combustible para vehículos.

La reclamación señalaba que el Ayuntamiento no disponía de ningún vehículo y las facturas no reflejaban las matrículas de los vehículos que repostaron, por lo que consideraba su autor que debía el Ayuntamiento exigir que las facturas reflejaran ese dato para proceder a su abono y dejar constancia del servicio realizado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala:

*“En relación con el suministro de combustible para vehículos, indicar que este municipio consta de núcleo principal y sede del Ayuntamiento y XXX anejos XXX, XXX y XXX, situados cada uno de ellos entre 4 a 6 kilómetros.*

*Que este municipio carece de vehículo, lo que supone que el trabajador contratado cuando tiene que realizar los trabajos en alguno de los anejos utiliza el vehículo de su propiedad para los desplazamientos y el transporte del material necesario y en varias ocasiones más de una vez dentro de la jornada laboral, ante tal circunstancia a iniciativa de esta Alcaldía se cree de justicia que el gasto de combustible de los desplazamientos que originan sus labores dentro del municipio los asuma este Ayuntamiento, pudiendo poner combustible en la gasolinera más cercana XXX, con cargo a este Ayuntamiento, circunstancia que se produce más menos una vez al mes”.*



A la vista de esta información resulta que el pago de las facturas obedece al gasto de repostaje del vehículo particular de un “*trabajador contratado*”, entendiéndose que se trata de un empleado público que lo utiliza para desplazarse a los núcleos de población separados e integrados en el municipio, cuando realiza sus funciones dentro de la jornada laboral.

El destinatario de esas facturas es el Ayuntamiento de XXX (selladas en el Registro de entrada) y fueron emitidas por una empresa en las fechas y por los importes siguientes:

- Fecha 31/01/2021, importe 20,00 € (IVA incluido).
- Fecha 28/02/2021, importe 47,01 € (IVA incluido).
- Fecha 31/03/2021, importe 45,01 € (IVA incluido).
- Fecha 30/04/2021, importe 87, 00 € (IVA incluido).
- Fecha 30/06/2021, importe 49,00 € (IVA incluido).
- Fecha 30/09/2021; importe 51,01 € (IVA incluido).
- Fecha 30/11/2021, importe 130,94 € (IVA incluido).

Hemos de partir del derecho que asiste en principio a un empleado municipal a que el Ayuntamiento indemnice los gastos de los desplazamientos que haya efectuado por razón del servicio, sin embargo esa compensación no puede hacerse abonando el precio derivado de repostar su vehículo particular a un sujeto distinto, es decir, la empresa que lo suministra.

No consta ningún dato que justifique su abono, pues no se han determinado los días que el empleado efectuó los desplazamientos, los lugares a los que acudió, los cometidos desempeñados, ni la autorización del uso de su vehículo particular.

Ese vehículo no es un bien municipal ni está destinado a un uso público, sino de titularidad y fines privados, por lo que no cabe que el Ayuntamiento contrate con una empresa el suministro de combustible -el pago de la factura supone la existencia de varios contratos menores de suministro- para dicho vehículo.

**El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio**, establece que pueden ser objeto de indemnización o compensación los desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio e incluye en su ámbito de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones locales.



Los **artículos 20 y 21** del citado Real Decreto regulan ese tipo de desplazamientos. El artículo 20 dispone que, en caso de autorizarse el uso de vehículos particulares, la cuantía de las indemnizaciones será la misma establecida para las comisiones de servicio con derecho a indemnización, fijada en la actualidad en la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre de 2005, cuyo importe es 0,19 euros por kilómetro.

En cuanto al pago de las indemnizaciones, el artículo 21 del Real Decreto 462/2002 determina que se reclamará de *“las cajas pagadoras, pagadurías, o habilitaciones u órganos funcionalmente análogos, acompañándose en todos los casos de la correspondiente documentación justificativa”*, permitiendo el pago inmediato con cargo al anticipo de caja fija.

La misma cantidad se establece en las **Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2021**. La Base 13ª además de remitir a lo preceptuado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, con relación a las dietas y gastos de transporte de los funcionarios y personal contratado expresamente indica que *“haciendo el viaje en coche propio se recibirán 0,19 € por kilómetro”*.

La Base 4ª señala que corresponde a la Presidencia ordenar el pago de las indemnizaciones *“motivadas por servicios de locomoción y dietas de los miembros de la Corporación o personal que hayan de ausentarse de la localidad para asuntos de interés de la Corporación, siempre que aparezca justificado el desplazamiento, o aprobadas las dietas”*; en cuanto a la justificación previa reconoce que *“no podrán expedirse órdenes de pago sin que previamente se haya acreditado documentalmente ante el órgano competente para reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor y todo ello de conformidad con las resoluciones aprobatorias de la autorización y compromiso del gasto”*.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Cuentas reflejada, entre otras, en la sentencia 19/2019, de 13 de noviembre, *“lo que se desprende de los artículos 1.1 c), 20 y 21 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, es que el derecho a percibir este tipo de indemnizaciones, tanto si el desplazamiento se produce dentro del término municipal como si tiene lugar fuera del mismo, depende de que concurran dos circunstancias:*

- *Que el desplazamiento verdaderamente sea consecuencia de una finalidad pública que debía ser atendida.*

- *Que la circunstancia anterior quede acreditada a través de los oportunos justificantes.*

*Dicho en otros términos, lo que la normativa exige para que un gestor público tenga derecho a indemnización por desplazamientos es que los mismos se hayan*



*producido para dar cumplimiento a una necesidad de interés público y que tal circunstancia resulte material o formalmente probada”.*

El mismo Tribunal declara en la sentencia 13/2006, de 24 de julio, que *“la justificación para acreditar el destino correcto dado a unos fondos públicos no puede aportarse de cualquier manera, sino que debe reunir los requisitos jurídicos legalmente previstos, en particular, los que permitan identificar la finalidad pública dada a los fondos”.*

A la hora de exigir esa justificación, en defecto de otra norma, han de tenerse en cuenta los requisitos generales de justificación de dietas, pluses y gastos de viaje en el territorio nacional establecidos en la **Orden de 8 de noviembre de 1994**. Tales requisitos se contemplan en su artículo 2, apartado 2º, punto 1, según el cual, una vez realizada la comisión de servicios el interesado habrá de presentar:

a) Orden de la comisión de servicio, o copia de la misma, firmada por las autoridades que la proponen y autorizan.

b) Declaración del itinerario seguido y de la permanencia en los diferentes puntos, con indicación precisa de los días y horas de salida y llegada.

c) Cuenta justificativa detallada, firmada por el interesado, acompañada de todos los justificantes originales y reflejándose en la misma las cantidades que correspondan por alojamiento, por manutención y por gastos de locomoción, separadamente.

d) Certificación del titular del órgano que propuso la orden de comisión de haberse realizado ésta.

En todos los casos de justificación de indemnizaciones, tanto por dietas o pluses como por gastos de viaje, el exceso de lo gastado sobre las cuantías vigentes en cada momento correrá a cargo del comisionado.

En consecuencia, la indemnización que corresponde abonar al personal al servicio del Ayuntamiento cuando se autorice su desplazamiento en vehículo particular para realizar algún cometido en los núcleos de población separados e integrados en el término municipal es la fijada en las normas expuestas, no la equivalente a los gastos de repostaje de ese vehículo particular en una gasolinera una vez al mes, ni cabe su compensación asumiendo el Ayuntamiento la contratación de ese suministro.

En cuanto a la justificación documental de los gastos no puede exigirla a un tercero ajeno a la Corporación, sino a la persona a su servicio que reclama la indemnización. En todo caso sería conveniente que las Bases de Ejecución del Presupuesto incluyeran los documentos que deben ser aportados para reconocer al personal al servicio del Ayuntamiento el derecho al abono de los gastos de desplazamiento.



Por una parte nos hallamos ante unos gastos en principio resarcibles que no fueron documentados ni compensados debidamente con arreglo a las normas expuestas, aunque podría considerar la Alcaldía la procedencia de su pago siempre que se cumplan todos requisitos expuestos.

Por otra parte estamos ante el pago de unas facturas que responden a varios contratos de suministro indebidamente suscritos por el Ayuntamiento para indemnizar unos gastos de desplazamiento realizados por el trabajador municipal cuya indemnización debe realizarse por otros cauces, que son precisamente los que han quedado expuestos anteriormente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- La compensación de los gastos de desplazamiento del personal al servicio del Ayuntamiento no se ajustó a la normativa aplicable contenida en el Real 462/2002, de 24 de mayo, ni a la aprobada por el Pleno en las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2021.**

**- Valore la conveniencia de someter al Pleno la revisión de oficio de los contratos de suministro de combustible reflejados en las facturas abonadas por el Ayuntamiento a las que se refiere la reclamación.**

**- Valore la procedencia de reconocer el derecho del empleado municipal a que sean compensados los desplazamientos que hubiera realizado en ejercicio de sus funciones, siempre que estén debidamente acreditados.**

**- Sería conveniente que el Ayuntamiento al aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto determinara la documentación justificativa que debe presentar el personal al servicio de la Corporación para que se reconozca su derecho al abono de los gastos indemnizables por desplazamientos realizados en ejercicio de sus funciones.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Tomás Quintana López